



**GÁLVEZ &
DOLORIER**
ABOGADOS

EXPERTOS EN DERECHO
TRIBUTARIO Y LABORAL

**RESUMEN DE SENTENCIAS DE CASACIÓN
PUBLICADAS EN EL MES DE NOVIEMBRE DE
2023 CON RELEVANCIA EN MATERIA
TRIBUTARIA**

CASACIÓN Nro. 33868-2022 LIMA (Emitida:06/07/2023 - Publicada:14/11/2023)

Impuesto a la Renta

(Deducción de derechos arancelarios devueltos y otros.)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>Al determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio, el contribuyente dedujo los derechos arancelarios que le fueron devueltos y adicionó los honorarios de éxitos que pagó a sus asesores legales por la obtención de devolución antes mencionada.</p> <p>En la fiscalización, la SUNAT consideró que: (a) los derechos arancelarios deducidos ya habían sido reconocidos como parte del costo de ventas de los bienes importados (y por los cuales se efectuó la devolución de derechos), no correspondiendo nuevamente su deducción; y (b) debía reconocerse como gasto el pago de los honorarios por estar vinculado a la devolución obtenida que calificaba como un ingreso gravado con el impuesto.</p> <p>A la misma conclusión arribó el Tribunal Fiscal, que confirmó los reparos. No obstante, en el Poder Judicial, la demanda del contribuyente fue amparada en primera y segunda instancia, considerándose que: (a) los derechos arancelarios devueltos no calificaban como ingresos gravados con el IR al no provenir de actividades con terceros, no habiéndose acreditado la doble deducción a lo largo del procedimiento; y (b) los honorarios pagados no resultaban deducibles debido a que se encontraban vinculados a ingresos no gravados.</p>	<p>Los pagos de derechos arancelarios ya formaron parte del costo de venta de los bienes importados, por lo que su devolución posterior no debería ser objeto de posterior deducción. En ese sentido, los honorarios de éxito vinculados a dichas devoluciones guardan relación causal con la generación de renta gravada.</p>	<p>La Corte Suprema advirtió que los derechos arancelarios devueltos al contribuyente ya habían sido deducidos como costo de ventas en el ejercicio en que se efectuó la importación de los bienes, motivo por el cual no correspondía que vuelvan a ser deducidos, pues ello vulneraba el artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>Por otro lado, respecto de los honorarios pagados a los asesores legales, la Corte Suprema indicó que estos últimos fueron destinados a una finalidad causal, que consistía en la devolución de los derechos arancelarios que constituían ingresos gravados con el IR, motivo por el cual correspondía que sean deducidos en el ejercicio fiscalizado.</p>

CASACIÓN Nro. 13938-2022 LIMA (Emitida:23/05/2023 - Publicada:14/11/2023)

Impuesto a la Renta

(Diferencias de peso del mineral y diferimiento de ingresos)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>La SUNAT formuló reparos por diferencias entre el peso del mineral consignado en las guías de remisión y el peso que fue facturado; así como por diferimiento de ingresos por no haberse acreditado que la venta del mineral no se perfeccionó en el momento de su traslado al comprador.</p> <p>Respecto del primer reparo, el contribuyente indicó que para fines de la facturación por venta se debía considerar el peso seco del mineral, que se determinaba en el laboratorio del cliente, y no su peso húmedo, que se determinaba en la balanza del cliente y se consignaba en el ticket de pesaje.</p> <p>En relación con el segundo reparo, señaló que las operaciones observadas calificaban como ventas sujetas a confirmación, por lo que la transferencia de propiedad del mineral se producía cuando el cliente diera la conformidad respectiva, lo que podía acreditarse en la "fecha de liquidación" consignada en las propuestas de compra proporcionadas.</p> <p>El Tribunal Fiscal confirmó el primer reparo, indicando que en los certificados de humedad del laboratorio y en las propuestas de compra no se precisan la metodología empleada para determinar la humedad, las diferencias determinadas ni el personal a cargo. Asimismo, tampoco se habría sustentado que las operaciones observadas se trataran de ventas sujetas a confirmación, dado que no se acreditó la existencia de plazos para la conformidad o que ésta hubiera sido otorgada por los clientes.</p>	<p>A efecto de acreditar la diferencia entre el peso seco y húmedo del mineral, se debe identificar cual es la metodología aplicada para calcular tal diferencia y los encargados de arribar a dicho cálculo. Por otro lado, se debe acreditar con la documentación pertinente que las ventas efectuadas se encuentran sujetas a conformidad del cliente.</p>	<p>Respecto del reparo por la diferencia de peso detectada, la Corte Suprema concluyó que esta no fue debidamente sustentada por el contribuyente, toda vez que los certificados de humedad presentados no identificaban el método utilizado para calcular la humedad de los minerales trasladados ni quienes se encontraron a cargo de efectuar tal determinación, mientras que las propuestas de compra tampoco contaban con información idónea para acreditar la diferencia observada.</p> <p>Por otro lado, respecto del diferimiento de de ingresos, la Corte Suprema advirtió que no se encontraba acreditado que la venta de minerales estuviera sujeta a confirmación del cliente o bajo el ámbito del artículo 157° del Código Civil, por lo que la transferencia de propiedad se habría producido con la entrega del bien de conformidad a lo regulado por el referido código.</p>

CASACIÓN Nro. 583-2022 LIMA (Emitida: 25/05/2023 – Publicada: 14/11/2023)

Impuesto a la Renta

(Tasa de depreciación de ampliación de cancha de relaves)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>El contribuyente efectuó erogaciones para la ampliación de su cancha de relaves, procediendo a depreciar tal activo con la tasa anual del 10%, al considerar que calificaba como “otros activos”</p> <p>La SUNAT formuló reparo señalando que se trataba de un activo fijo que calificaba como construcción, por lo que debían depreciarse anualmente con la tasa de 3%.</p> <p>El Tribunal Fiscal confirmó el reparo de la SUNAT, señalando que la ampliación no solo implicaba un movimiento de tierras, sino la construcción de una estructura destinada a contener los relaves de los procesos productivos hasta mucho después que la mina hubiera cerrado. Por ello, debía ser depreciada aplicando la tasa del 3% anual.</p> <p>Si bien el contribuyente interpuso demanda contenciosa administrativa en contra de lo resuelto por el Tribunal Fiscal, ésta fue desestimada tanto en Primera como en Segunda Instancia.</p>	<p>Solo cuando se acredite la vida útil de una construcción como la cancha de relave o su ampliación en relación con su capacidad de generar beneficios económicos, se podrá aplicar la tasa de depreciación del 10% anual. En caso contrario, será de aplicación la tasa del 3%.</p>	<p>Para la Corte Suprema resulta trascendental que se acredite la vida útil de un bien en toda controversia vinculada a la depreciación, debiendo tenerse en cuenta su propia naturaleza y características, dado que no encuentra regulado en ninguna norma la forma en que se debe demostrarse la vida útil de un bien.</p> <p>Bajo esta premisa, la Corte Suprema precisó que, a lo largo del procedimiento administrativo y proceso judicial, no fue materia de discusión si la cancha de relaves y su ampliación calificaban como construcciones, sino únicamente su vida útil, siendo que el contribuyente no había acreditado que esta última tuviera una duración limitada de 10 años.</p> <p>Por lo tanto, correspondía considerar que los bienes materia de controversia se depreciaban aplicando la tasa del 3%, tal y como consideraron la SUNAT y el Tribunal Fiscal.</p>

CASACIÓN Nro. 56351-2022 LIMA (Emitida: 25/08/2023 – Publicada: 14/11/2023)

Código Tributario

(Extinción de sanciones de multa y vigencia de la ley)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>Con fecha 16/05/2016 el contribuyente cometió la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, habiendo sido notificado con la respectiva Resolución de Multa (RM) el 19/11/2019.</p> <p>Al respecto, adujo que la deuda contenida en la referida RM se encontraba extinta en virtud de lo establecido por la Primera Disposición Complementaria Final (DCF) del Decreto Legislativo Nro. 1311 (en adelante, el DL), que dispuso la extinción de las multas pendientes de pago ante la SUNAT por la referida infracción, siempre que hubieran sido cometidas desde el 06/02/2004 y el 30/11/ 2016.</p> <p>Tanto la SUNAT como el Tribunal Fiscal concluyeron que no resultaba aplicable al caso el beneficio del DL, toda vez que el contribuyente no había acreditado que incurrió en dicha infracción, de forma exclusiva, por un error de transcripción en su declaración jurada original.</p> <p>Luego, el Poder Judicial desestimó la demanda interpuesta por el contribuyente, tanto en primera como en segunda instancia, y agregando que no correspondía la aplicación del referido beneficio, en mérito de la modificación establecida por la Ley Nro. 30660, que precisó que la Primera DCF del DL solo resultaba aplicable a personas naturales, micros, pequeñas o medianas empresas.</p>	<p>La Primera DCF del DL extinguió en forma definitiva las sanciones por infracciones cometidas desde el 06/02/2004 y el 30/12/2016, incluida la que es materia de la presente controversia, en la medida que ésta no se encontraba “en trámite” a la fecha en que el DL entró en vigencia.</p>	<p>La Corte Suprema concluyó que la sanción impuesta al contribuyente se habría extinguido por efecto del DL, toda vez que dicha sanción no se encontraba en trámite cuando entró en vigencia la referida norma, esto en virtud de lo establecido por el artículo 168° del Código Tributario.</p> <p>Por otro lado, respecto de la modificación establecida por la Ley Nro. 30660, la Corte Suprema determinó que la misma no resultaba aplicable a la presente controversia, ya que la referida sanción se extinguió con la entrada en vigencia del DL; precisando que alegar lo contrario implicaría otorgar de efectos retroactivos a la Ley Nro. 30660, lo cual contraviene lo dispuesto por la Constitución Política.</p>

CASACIÓN Nro. 36244-2022 LIMA (Emitida:08/08/2023 - Publicada:14/11/2023)

Impuesto a la Renta

(Pago de obligación tardía denominada “indemnización”)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>El contribuyente suscribió con PERUPETRO un Contrato de Operaciones de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, en el que pactaron de forma expresa que la venta a terceros se haría de forma conjunta. Ahora bien, durante los ejercicios 2005 y 2008, el contribuyente vendió hidrocarburos a su vinculada sin la intermediación de PERUPETRO, motivo por el cual esta última le exigió el importe que dejó de percibir por tales operaciones más los intereses respectivos, denominando a tal concepto como “indemnización”, el cual fue pagado por el contribuyente con la finalidad de evitar la resolución del contrato.</p> <p>La SUNAT reparó la deducción de este gasto, al considerar que constituía una penalidad impuesta por un acto voluntario del contribuyente en beneficio de su vinculada y en perjuicio de PERUPETRO, no encontrándose destinado a generar renta gravada o a mantener la fuente productora. Sin embargo, el Tribunal Fiscal levantó el citado reparo, al considerar que la “indemnización” pagada cumplía el principio de causalidad, al encontrarse vinculada a los riesgos propios de la actividad del contribuyente.</p> <p>La demanda de la SUNAT fue amparada tanto en primera como en segunda instancia judicial, al considerar que la inconducta del contribuyente calificaba como una acción antijurídica y no destinada a la generación de rentas o el mantenimiento de la fuente.</p>	<p>El gasto generado como consecuencia del cumplimiento de una cláusula contractual que prevea el cumplimiento tardío de una obligación, a mérito de un contrato que vincula a las partes, resulta un gasto que cumple el principio de causalidad y que, por tanto, resulta deducible para efectos del Impuesto a la Renta.</p>	<p>Al analizar la controversia, la Corte Suprema advirtió que los términos contractuales preveían el pago de la obligación realizada de forma tardía más los intereses respectivos, siendo que, de no realizarse dicho pago, se procedería a resolver el contrato.</p> <p>Así las cosas, el pago realizado no solo correspondía a una obligación tardía, sino necesaria para el mantenimiento de la fuente, ya que de otra forma se perdería la fuente de renta del contribuyente, calificando dicha erogación como causal.</p> <p>Finalmente, la Corte Suprema precisó que la presente controversia era diferente de la resuelta en la Casación Nro. 8407-2013 LIMA, la cual se encontraba vinculada a una indemnización por incumplimiento contractual (daño emergente y lucro cesante), mientras que en el caso analizado se trataba del pago tardío de una obligación contractual que había sido denominada “indemnización” por las partes.</p>

CASACIÓN Nro. 3078-2022 LIMA (Emitida: 27/05/2023 - Publicada: 14/11/2023)

Código Tributario

(Funcionario competente en el procedimiento de fiscalización)

ANTECEDENTE	SUMILLA	FUNDAMENTO
<p>El contribuyente invocó la nulidad del procedimiento de fiscalización que se le seguía, alegando que los actos que dieron inicio a dicho procedimiento fueron suscritos por el Jefe de División de Medianos Contribuyentes, cuando lo que correspondía era que fueran suscritos por el Jefe de División de Pequeños Contribuyentes, a cuyo Directorio pertenecía el contribuyente.</p> <p>El Tribunal Fiscal amparó el argumento del contribuyente, al verificar que éste pertenecía al Directorio de Pequeños Contribuyentes a la fecha que fueron notificados los actos que dieron inicio a la fiscalización, procediendo a declarar la nulidad de los mismos, en aplicación del numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario.</p> <p>No conforme con lo resuelto por el Tribunal Fiscal, la SUNAT interpuso Demanda Contenciosa Administrativa, la cual fue declarada fundada tanto en Primera como en Segunda Instancia.</p>	<p>El procedimiento de fiscalización fue iniciado por actos suscritos por el funcionario competente, en tanto que el contribuyente calificaba como un mediano contribuyente a la fecha en que fueron notificados dichos actos, en función a sus ingresos netos.</p>	<p>Al analizar la controversia, la Corte Suprema advirtió que el contribuyente calificaba como un mediano contribuyente a la fecha en que fue notificada con los actos que dieron inicio al procedimiento de fiscalización, ya que había venido declarando un total de ingresos netos gravados superiores a 500 UIT y menores a 1500 UIT.</p> <p>En este contexto, el Jefe de División de Medianos Contribuyentes sí constituía el funcionario competente para suscribir la Carta y el Requerimiento que iniciaron el procedimiento de fiscalización que afrontó el contribuyente, siendo que la nulidad declarada por el Tribunal Fiscal no se encontraba arreglada a derecho.</p>

Cualquier duda o comentario que tenga en relación con las Sentencias de la Corte Suprema que hemos resumido en esta presentación, agradeceremos nos las hagan llegar a las siguientes direcciones electrónicas: mmantilla@gydabogados.com y/o egomez@gydabogados.com



**GÁLVEZ &
DOLORIER**
ABOGADOS